



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 257

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320180012302
Demandante	Gloria Inés Grisales Morales
Demandados	Colfondos SA y Edilma Quintero Valderrama
Llamado en garantía	Compañía de Seguros Bolívar SA
Asunto	Pensión de sobrevivientes – suma adicional
Decisión	Modificada y confirmada
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

La demandante pretende que se condene a la demandada al reconocimiento y pago en su favor del 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Alfredo González Ramírez, a partir del 8 de abril de 2017; adicional solicita que se condene al pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, convivió de manera continua y permanente por espacio de siete años con el señor Alfredo González Ramírez, hasta el 8 de abril de 2017, fecha en que él falleció; afirma que

el 14 de septiembre de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada con el argumento de existir conflicto de beneficiarias con la señora Edilma Quintero Valderrama, a quien se le reconoció la prestación, pese a que la unión marital de hecho estaba liquidada ante Notaría.

La administradora de fondo de pensiones demandada manifestó no oponerse al reconocimiento de la pensión en favor de la demandante, aduciendo que la prestación corresponde a quien pruebe la calidad de beneficiaria. Informó que, mediante oficio de junio de 2017, reconoció la pensión de sobrevivientes en 100% a favor de la señora Edilma Quintero Valderrama, en calidad de cónyuge, cuyo pago suspendió a partir de septiembre de 2017. Propuso las excepciones de ausencia de derecho sustantivo, inexistencia de la obligación, inexistencia de intereses moratorios, compensación, buena fe, y prescripción. Adicional, solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar SA, entidad que se vinculó al proceso.

La demandada Edilma Quintero Valderrama se opuso a las pretensiones de la demanda, y en su lugar solicitó declarar que ella es la única beneficiaria de la prestación, en tanto, convivió con el causante desde el 22 de diciembre de 1998 hasta el deceso de él. Planteó los exceptivos de petición de lo no debido, e innominada o genérica. Además, interpuso demanda de reconvención en contra del fondo de pensiones demandado y de la demandante principal, la cual se contestó en los mismos términos por la administradora del fondo de pensiones demandado.

La aseguradora llamada en garantía tampoco se opuso al reconocimiento de la pensión, pero sí al pago de intereses moratorios, indexación y costas procesales. Informó que reconoció y pagó a Colfondos SA, la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez del señor Alfredo González Ramírez, a partir del 23 de octubre de 2008, por ende, ya cumplió su obligación derivada del contrato de seguros póliza No. 5030000000204 que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia, de ahí que se opone al pago de la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobreviviente. Informó que la

pensión de González Ramírez se pagó bajo la modalidad de retiro programado, y que él relacionó como beneficiaria a la señora Edilma Quintero Valderrama en calidad de cónyuge. Propuso las excepciones de pago de la obligación a cargo de la Compañía de Seguros Bolívar SA, e innominada o genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 348 del 5 de diciembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas respecto a las declaraciones y condenas que aquí se imponen conforme las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: SE DECLARA que la señora EDILMA QUINTERO VALDERRAMA identificada con la C.C. 31.522.342 es beneficiaria vitalicia del 70% y la señora GLORIA INES GRISALES identificada con C.C. 38.901.893 es beneficiaria del 30% en su respectivas calidades de compañera permanente de la sustitución pensional del señor ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ quien en vida se identificaba con la c.c 91.203.021, esto a partir del momento de su deceso el 8 de abril del año 2017.

TERCERO: SE CONDENA a COLFONDOS S.A a liquidar y pagar a la señora GLORIA INES GRISALES MORALES el 30% y la señora EDILMA QUINTERO VALDERRAMA solo el 70% de la sustitución pensional del señor ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ causado a partir del el 8 de abril del año 2017 debidamente indexados mes a mes entre el 8 de abril del año 2017 y el momento que se realice su pago como también de las mesadas que se causen hasta que se incluya en nomina a la señora GLORIA INES GRISALES MORALES sin perjuicios al acrecimiento que corresponda cuando desaparezca el derecho de alguna de las beneficiarias conforme las motivaciones de la presente providencia.

CUARTO: SE AUTORIZA a COLFONDOS S.A. para descontar de las mesadas a pagar de la señora EDILMA QUINTERO VALDERRAMA el 30% pagado demás por el periodo comprendido entre el 8 de abril del año 2017 y el momento de la suspensión de su pago en su nómina.

QUINTO: SE AUTORIZA a COLFONDOS S.A para descontar de los valores a pagar a las 2 beneficiarias pensionales los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud durante 12 meses al año lo que transferirá a la entidad correspondiente.

SEXTO: SE ABSUELVE a COLFONDOS S.A de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra por la señora GLORIA INES GRISALES MORALES y la reclamación de EDILMA QUINTERO VALDERRAMA en especial los intereses de mora por las razones manifestadas en las motivaciones de la presente sentencia

SEPTIMO: SE ABSUELVE a la llamada en garantía compañía de seguros bolívar S.A de todas y cada una de las pretensiones de la acción sin perjuicio de la obligaciones ordinarias que se desprendan del

contrato de seguro suscrito con el fondo privado según las consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: SE CONDENA en costas parciales al fondo pensional demandando y en favor de la demandante GLORIA INES GRISALES MORALES para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 3SMLMV

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, el *a quo* señaló luego de hacer un recuento del material probatorio que reposa en el expediente que la señora Gloria Inés Grisales Morales, acreditó la convivencia con el causante por espacio de 7 años hasta el momento del deceso, situación con la que demuestra la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente en porcentaje del 30%, que a su vez la señora Edilma Quintero Valderrama demostró también la convivencia, por lo menos durante 18 años, lo que también lleva a que se le reconozca la prestación en un 70%. Indicó que procedía la indexación, como mecanismo de actualización de los recursos que tiene el fondo privado, los cuales resultan afectados por la inflación.

En lo correspondiente a la llamada en garantía explicó que, ninguna obligación adicional le corresponde a esa aseguradora, por tratarse de la misma prestación económica que fue reconocida por la administradora del fondo de pensiones, sin que se modifique el valor, solo que es dividida entre las dos reclamantes, y que incluso se autoriza el descuento a la beneficiaria inicial de lo percibido de más, ello sin perjuicio de las obligaciones normales que le corresponde frente al seguro previsional contratado con Colfondos SA.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la administradora de fondo de pensiones demandada señaló que no está de acuerdo con las condenas impuestas, precisó que en lo relativo al numeral séptimo, si bien se condenó a la aseguradora llamada en garantía a reconocer las obligaciones derivadas del contrato de seguros, lo cierto es que la suma adicional requerida para el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las dos beneficiarias generaría un desequilibrio a esa entidad, en el sentido que no solo se debe condenar al pago de lo contenido en el contrato de seguros, sino también en la parte de la suma adicional que queda faltando para cumplir la obligación a las dos demandantes, dado que, una de ellas no hacía parte del

reconocimiento inicial, lo que generaría un mayor valor a pagar por parte de Colfondos SA, y aunque el juez ordenó a una de las partes reintegrar lo pagado, tal situación no se atempera a la realidades, porque puede que no sea reintegrado, en consecuencia la entidad sufriría un detrimento patrimonial, el cual no está sujeto a cumplir, porque esos dinero son pagados por la aseguradora, de ahí que, alega que debe ser esa compañía la condenada a solicitar el reintegro a la parte que debe hacerlo.

Adicional, señaló que no está en la obligación de pagar la indexación, por cuanto, no existe un retardo en el reconocimiento de la pensión, dado que la entidad a estado presta a ese otorgamiento a quien acredite la calidad de beneficiaria, lo que apenas fue decretado por el juzgado, además porque los fondos de pensiones son patrimonios autónomos conformados por las cuentas de ahorro individual de cada afiliado y sus saldos, y por mandato legal deben mantener el valor actualizado de la moneda.

Finalmente, señaló que tampoco procede la condena en costas porque pese a que fue vencida en juicio, el hecho que originó el proceso no deriva de la entidad, sino por el conflicto entre beneficiarias que debe ser sometido a la justicia ordinaria.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la administradora del fondo de pensiones demandada, en virtud del principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo la sustentación del recurso de apelación interpuesto por Colfondos SA, el problema jurídico en esta instancia, consiste en determinar i) si la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar SA, debe responder por la suma adicional para cubrir la mesada pensional reconocida en sede judicial en favor de la señora Gloria Inés Grisales Morales, o realizar las gestiones de para obtener el reintegro del porcentaje pagado en exceso a la beneficiaria inicial; ii) si Colfondos SA debe indexar las mesadas pensionales cuyo pago fue condena; y iii) si es procedente la condena en costas que se impuso en primera instancia a cargo de la administradora del fondo de pensiones demandada.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen:

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión i) que al señor Alfredo González Ramírez le fue reconocida pensión de invalidez desde octubre de 2008; ii) la sustitución pensional a partir del 8 de abril de 2017, ante el deceso del pensionado, en favor de Edilma Quintero Valderrama, en 100%; iii) la suspensión del pago de esa prestación a partir de septiembre de ese mismo año, ante la solicitud de reconocimiento pensional presentado por Gloria Inés Grisales Morales, aduciendo la calidad de compañera permanente del causante; iv) que la Compañía de Seguros Bolívar SA, es la entidad con la cual se tiene contratado el seguro previsional; y v) la acreditación de la calidad de beneficiarias de Edilma Quintero Valderrama, y de Gloria Inés Grisales Morales, a quienes se les distribuyó el derecho pensional en 70% y 30%, respectivamente, pues así lo estableció el juez de primera instancia sin que fuera objeto de reproche.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los puntos que fueron objeto de alzada.

1. De la suma adicional de la llamada en garantía

Con relación a la financiación de la pensión de sobrevivientes de los pensionados del RAIS, el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 100 de 1993 establece que, se financia

con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

De lo anterior se infiere que, al fallecer el pensionado y encontrarse financiada la prestación, pues se viene pagando, el pago se continuará efectuando con los recursos previstos para ello, según la modalidad de pensión elegida, así lo señaló la CSJ en sentencia SL3451-2022, cuando precisó: *«la fuente que financia la prestación por muerte es el previsto para el pago de la que recibía el causante a su deceso. En otras palabras, será la reserva que el propio pensionado tiene la que garantice en el tiempo la mesada correspondiente al posible beneficiario».*

En el presente caso, se evidencia que la administradora del fondo de pensiones reconoció pensión de invalidez a Alfredo González Ramírez bajo la modalidad de retiro programado, y estableció la mesada para el año 2008 en suma de \$497.000 y para el año 2009 en \$535.100 (f.º 15 -16 y 21, archivo 3), para tal reconocimiento la aseguradora pagó la suma adicional provisional de \$94.951.996 por ocurrencia del siniestro de invalidez (f.º 7 y ss., archivo 2).

También se advierte que dicha prestación se sustituyó en 100% en favor de Edilma Quintero Valderrama a partir del 8 de abril de 2017, bajo la misma modalidad de retiro programado, que fue escogida por la beneficiaria (f.º 68, archivo 3), en cuantía mensual de \$948.895 para el año 2017, sobre 14 mesadas (f.º 85 y ss., archivo 3).

En lo que corresponde a la modalidad de retiro programado en las pensiones de sobreviviente, explicó la CSJ en sentencia SL3942-2021, lo siguiente:

En un retiro programado la pensión de sobrevivientes puede variar y el pensionado asume los riesgos de esa inversión, pero ello tiene unos límites legales expresos. En efecto, el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 establece que el capital de la cuenta pensional debe tener la capacidad de financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, por lo menos del 110% del salario mínimo legal mensual vigente al momento del cálculo.

Tratándose de una pensión de sobrevivientes, es claro que el capital debe financiar una unidad de renta vitalicia por el valor de la mesada de referencia que sirvió de base para determinar el capital necesario para la pensión, según se explicó. Así lo establecía de forma expresa el artículo 5.º del Decreto 876 de 1994, vigente al momento de la causación del derecho pensional, luego el artículo 2.31.1.6.5 el Decreto 2555 de 2010 y, actualmente, se ratifica en el artículo 64 del Decreto 1745 de 2020, en el sentido que la entidad aseguradora que expidió el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia debe garantizar a la respectiva sociedad administradora, a sus afiliados y beneficiarios la expedición de un seguro de renta vitalicia inmediata con un pago de una pensión mensual «no inferior al cien por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario».

Una vez lo anterior, la pensión será pagada directamente por la AFP y con cargo a los recursos de la cuenta pensional, según el programa de pagos mensuales que establezca en atención a la situación concreta del o los beneficiarios. A raíz de esto, en la modalidad de retiro programado el valor de la pensión puede sufrir variaciones y el pensionado asume el riesgo financiero derivado principalmente de las fluctuaciones del capital asociadas al comportamiento de los precios de los títulos, valores o participaciones en que estén invertidos los recursos de la cuenta.

En ese sentido, si bien una vez fijada la mesada inicial basada en la mesada de referencia, lo apropiado es que se incremente con el índice de precios al consumidor para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y 14 y 64 de la Ley 100 de 1993, la lógica fluctuante de esta modalidad puede generar la probabilidad real de que ello presente dificultades o que la prestación se disminuya.

Adicional, la alta corporación explicó en sentencia SL3451-2021, lo relativo a la fuente de financiación de la sustitución, cuando se está ante el deceso de un pensionado por invalidez o vejez, y puntualizó que:

la importancia en cuanto a que en la definición de la pensión primigenia de invalidez o vejez se incluyan, conforme a la regulación, las diferentes variables que pueden afectar el capital, siendo una de

ellas los beneficiarios de segundo orden de quien va a obtenerla, ello, se itera, como quiera y es la reserva del propio pensionado la que garantiza la prestación en el tiempo.

La administradora de pensiones recurrente no discute el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de seguro previsional por parte de la llamada en garantía, lo que solicita es que sea condenada al pago de la suma adicional que queda faltando para cumplir la obligación a las dos demandantes, dado que, una de ellas no hacía parte de la sustitución pensional inicial, situación que asegura, genera un mayor valor a pagar por parte de esa administradora de pensiones, y, por ende, un detrimento patrimonial a esa entidad, de manera particular solicita el recurrente que se condene a la asegurada a solicitar el reintegro del porcentaje pagado en exceso a la beneficiaria inicial.

Al respecto, y atendiendo las particularidades de la modalidad pensional escogida por el causante, así como por la beneficiaria inicial de la sustitución pensional, estima esta corporación que puede surgir una variación en el monto de la suma adicional que en principio reconoció la aseguradora al momento en que reconoció la pensión de invalidez al causante, lo anterior, si se tiene en cuenta que en ese momento él informó como única beneficiaria a la cónyuge Edilma Quintero Valderrama, sin embargo, al surgir otra beneficiaria, es factible el recalcule de tal monto, ello teniendo en cuenta las variables que inciden (tablas de mortalidad, existencia de beneficiarios del afiliado y su expectativa de vida), de ahí que no existe un monto preestablecido y depende, en cada caso particular, de las condiciones personales y familiares del solicitante para encontrar cuál es el monto requerido para el acceso a la prestación, lo que genera una variación en la pensión de referencia respectiva.

Conforme a lo anterior, se considera procedente modificar la decisión del juez de primera instancia, en el sentido de precisar que, si el valor provisional pagado por Seguros Bolívar SA a Colfondos SA, no es suficiente para financiar la obligación que se genera de la sustitución pensional, deberá cubrir y pagar la suma adicional que haga falta para satisfacer y garantizar esa prestación, atendiendo los argumentos antes expuestos.

Sin embargo, no se accede a la petición de que sea la aseguradora la encargada de recobrar los dineros que debe reintegrar la beneficiaria inicial, porque, es la administradora de pensiones la entidad que cuenta con los mecanismos legales para ejercer las acciones de cobro, e incluso descontar del pago de la mesada pensional.

2. Indexación

Con respecto al tema, se evidencia que el derecho se causó desde el mes de abril de 2017, y que a la fecha, la entidad de la seguridad social demandada no ha pagado a la demandante inicial la prestación, por ende, las mesadas a reconocer han sufrieron una depreciación porque no mantuvieron el poder adquisitivo, que debe ser corregida tal y como lo consideró la juez de primer grado.

La inflación y el transcurso del tiempo tienen un efecto negativo en la capacidad económica para la adquisición de bienes y servicios con un determinado capital, de manera que para evitar que la moneda pierda su poder adquisitivo debe ser sometida al ajuste de los índices de precios al consumidor reportados por el DANE, en consecuencia, no prospera el recurso interpuesto en este punto.

3. Condena en costas a cargo de la administradora de pensiones demandada

En lo relativo a esta condena impuesta en primera instancia, que fue objeto de reproche por la demandada, se precisa que, las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 del CGP, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que «*en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso*», de allí resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se

gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C 157-2013, ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción o la existencia o no de la buena fe.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, situación que aconteció en el presente caso, al haber sido ordenado por el juez de instancia al fondo de pensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante inicial, debiéndose de esta manera confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal séptimo de la sentencia N.º 348 proferida el 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que, si el valor provisional pagado como suma adicional por Seguros Bolívar SA a Colfondos SA, no es suficiente para financiar la obligación que se genera de la sustitución pensional por la muerte del pensionado Alfredo González Ramírez, deberá cubrir y pagar la suma adicional que haga falta para satisfacer y garantizar esa prestación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la administradora del fondo de pensiones demandada, se incluye como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

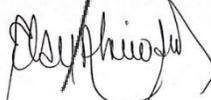
CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado